

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:10 DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA 10 DIEZ DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/40/2018.- INTERPUESTO POR EL C. MARTÍN DE JESÚS VÁZQUEZ LÓPEZ, Candidato a primer regidor postulado por el partido político del Trabajo, integrante de la coalición parcial “juntos haremos historia” **Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/41/2018 Y TESLP/JDC/46/2018 EN CONTRA DE:** “La sesión de cómputo realizada los días 4 y 5 de julio de 2018, en donde se realizó el escrutinio y cómputo de la votación para la conformación del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.,. La sesión del día 08 de julio de 2018, realizado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde se realizó la asignación de Regidores de representación proporcional, del municipio de San Luis Potosí” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 09 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

Visto para resolver los presentes medios de impugnación promovidos por Martin de Jesús Vázquez López y Juan Daniel González Ayala ambos en su carácter de candidatos a primer regidor, el primero de ellos por el partido político del trabajo y el segundo del partido político Verde Ecologista de México, en contra de la sesión de computo realizada los día 4 y 5 de julio de 2018, en donde se realizó el escrutinio y cómputo de la votación para la conformación del ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.; y el Acta de Cómputo para la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2017-2018, emitida el 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y.-

GLOSARIO

- **Acta de asignación.** Acta de Cómputo para la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2017-2018, emitida el 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Consejo o CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Comité municipal.** Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P.
- **Constitución Federal o Ley Fundamental.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Terceros interesados.** Partido Acción Nacional.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.






De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral 2017-2018. El 01 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete se celebró la sesión ordinaria donde se instaló formalmente el CEEPAC, para el inicio del proceso de elección y renovación de Diputados que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, y los 58 Ayuntamientos de este, ambas para el periodo constitucional 2018-2021; con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2017-2018, atento a lo previsto en el artículo 284 párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado.

1.2 Jornada electoral. El 01 primero de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral en curso, 2017-2018.

1.3 Sesión de computo municipal electoral. El 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, el Comité Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., llevó a cabo el computo municipal correspondiente a la elección de Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante el cual se realizó el recuento parcial de paquetes electorales determinados para tales efectos; de la cual resulto el Acta final de escrutinio y cómputo municipal para el Ayuntamiento de San Luis Potosí.

1.4 Aprobación de criterios para la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. En sesión ordinaria celebrada el 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Pleno del CEEPAC aprobó el Acuerdo por el que se determinan los criterios para la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral del proceso electoral local 2018 dos mil dieciocho, en las elecciones del ayuntamiento de San Luis Potosí, quedando de la siguiente manera.

Partido Político	Votos obtenidos	Porcentaje votación
	141581	40.58%
	22158	6.35%
	89894	25.78%
	8033	2.30%
	7734	2.21%
	55281	15.85%
	12311	3.53%
	5777	1.65%
	5610	1.60%
	280	0.08%

1.5 Asignación de regidores por el principio de representación proporcional. El 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho, el CEEPAC procedió a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional correspondiente a los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos que estarán en ejercicio durante el periodo comprendido del 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho al 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno; quedando en lo que respecta a las asignaciones materia de impugnación, como sigue:

No.	MUNICIPIO	PARTIDO	CANTIDAD DE REGIDURÍAS
29	SAN LUIS POTOSÍ	P.A.N. P.R.I. P.R.D. P.M.C. MORENA	6 Seis 1 Uno 4 Cuatro 1 Uno 2 Dos

1.6 Juicios ciudadanos. Inconformes con las asignaciones indicadas, se promovieron ante este Tribunal los siguientes juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
1	TESLP/JDC/40/2018	<i>Martín de Jesús Vázquez López, en su carácter de candidato a primer regidor del Partido del Trabajo integrante de la coalición parcial "Juntos Haremos Historia" para el Ayuntamiento de San Luis Potosí.</i>	09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho
2	TESLP/JDC/41/2018	<i>Martín de Jesús Vázquez López, en su carácter de candidato a primer regidor del Partido del Trabajo integrante de la coalición parcial "Juntos Haremos Historia" para el Ayuntamiento de San Luis Potosí.</i>	09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho
3	TESLP/JDC/46/2018	<i>Juan Daniel González Ayala, candidato a Primer Regidor de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México para el municipio de San Luis Potosí, S.L.P.</i>	12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho

1.7 Publicitación. Del 10 diez al 13 trece de julio del año en curso, así como, el 13 trece al 16 dieciséis de julio del presente año, mediante cédula fijada en los estrados de la autoridad responsable, se hizo del conocimiento al público en general de la recepción de los medios de impugnación por el término de setenta y dos horas para que, de ser el caso, comparecieran con el carácter de tercero interesado y promovieran lo conducente.

1.8 Tercero interesado. El 16 dieciséis de julio del presente año, el Partido Acción Nacional, con el carácter de tercero interesado compareció dentro del juicio ciudadano TESLP/JDC/41/2018 y TESLP/JDC/46/2018, compareciendo en este último, además la ciudadana Alejandra Hermosillo Reyes Regidora electa por el principio de Representación Proporcional para el ayuntamiento de San Luis Potosí, también como tercera interesada.

1.9 Remisión de expediente e Informe circunstanciado. El 15 quince y 18 dieciocho de julio del año que transcurre, se recibieron las constancias que integran los medios de impugnación en estudio, así como sus respectivos informes circunstanciados, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.10 Turno a Ponencia. El 17 diecisiete, 18 dieciocho y 20 veinte de julio todos del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar los expedientes TESLP/JDC/40/2018, a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, y los expedientes TESLP/41/2018 y TESLP/JDC/46/2018 a la ponencia del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez. Lo anterior, para efecto de continuar con la substanciación, y en su oportunidad formularan los proyectos de resolución que en derecho proceda. **Acumulación.** En fecha 20 veinte de julio de 2018 dos mil dieciocho, este tribunal determino la acumulación del expediente TESLP/JDC/41/2018 al TESLP/JDC/40/2018, al ser este el primero que se recibió en término.

1.11 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron los juicios ciudadanos que se resuelven y en virtud de no encontrarse pruebas pendientes de desahogar, se decretó en cada uno de ellos el cierre de instrucción, quedando los expedientes en estado de resolución.

1.12 Acumulación. En fecha 24 veinticuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, este tribunal determino la acumulación del expediente TESLP/JDC/46/2018 al identificado como TESLP/JDC/40/2018 y su acumulado TESLP/JDC/41/2018.

1.13 Admisión y cierre de instrucción. El 27 veintisiete de julio de 2018, se admitió el juicio ciudadano TESLP/JDC/46/2018, y en virtud de no

encontrarse pruebas pendientes de desahogar, se decretó en el cierre de instrucción, quedando todos los expedientes en estado de resolución.

1.14 Convocatoria y sesión pública. Circulado entre cada uno de los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución autorizado por la Magistrada Instructora, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 10:00 horas del día 09 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, para el dictado de la sentencia respectiva.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio Ciudadano materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4° fracción X, 5°, 6°, 27 fracción V, 28 fracción II, y 97 de la Ley de Justicia Electoral.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

3.1 Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que impidan entrar al estudio del acto impugnado.

3.2 Requisitos de procedencia. En consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de procedencia previstos en los artículos 97 a 102 de la Ley de Justicia Electoral, los cuales se estiman plenamente satisfechos como se puntualiza en seguida:

a) Definitividad. En el caso concreto, la figura de la definitividad se satisface en la medida que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano previsto en los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Oportunidad. Todos los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente, toda vez que los actores manifestaron conocer el acto impugnado el mismo día de su emisión, promoviendo los medios de impugnación que nos ocupan el 09 nueve y 12 doce de julio del año en curso. De ahí que se estime que la presentación de las demandas se verificó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

c) Personería. Los presentes medios de impugnación fueron interpuestos por los ciudadanos Martín de Jesús Vázquez López y Juan Daniel González Ayala; ambos en su carácter de candidatos al cargo de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., respectivamente; personalidad que se les tiene reconocida acorde con lo dispuesto en los artículos 52 fracción V, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de así haberlo manifestado la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados.

d) Legitimación. Conforme lo dispuesto en los artículos 34 fracción IV, en relación con el 97 y 98 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se colige que los actores se encuentran legitimados para promover el presente medio de impugnación, dado que cualquier ciudadano puede promover un juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano cuando considere que un acto o resolución de autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales.

e) Interés jurídico. En el presente juicio se controvierte la sesión de computo realizada los días cuatro y cinco de julio del año en curso, donde se llevo a cabo el escrutinio y cómputo de la votación de conformación de ayuntamientos de San Luis Potosí, así como, el acta del CEEPAC por el cual se realizó la asignación por el principio de representación proporcional

correspondiente a los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos que estarán en ejercicio durante el periodo comprendido del 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil veintiuno.

En concreto, el promovente Martin de Jesús Vázquez López, sostiene que en la sesión de cómputo y escrutinio de la votación de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se violaron los principio de equidad y igualdad de contienda electoral, así como, que en la asignación de mérito el CEEPAC omitió llevar a cabo la verificación de los límites de sub y sobre representación previstos en el artículo 116 fracción II, de la Constitución Federal, en la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.; y dicha omisión, trajo como consecuencia que a los actores no se les asignara una regiduría por el principio de representación proporcional.

A juicio de este Tribunal, dicha situación resulta suficiente para la satisfacción del requisito analizado en el presente apartado, dado que todos los actores tienen reconocida su personalidad como candidatos a primer regidor por el principio de representación proporcional del ayuntamiento cita, lo que los legitima para impugnar en lo individual el acta materia de impugnación en el presente juicio, en la medida de que, en su demanda, plantean que la inobservancia de la regla constitucional prevista en el artículo 116 fracción II, de la Ley Fundamental, para la conformación de los ayuntamientos para los cuales fueron postulados, genera una afectación directa e inmediata en su derecho político de ser votado, en su vertiente acceso al cargo.

3.3 Procedencia del escrito de los terceros interesados.

Este Tribunal considera que debe tenerse como terceros interesados al Partido Acción Nacional (PAN) y Alejandra Hermosillo Reyes, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de los terceros interesados, así como la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión, que es incompatible con la pretensión deducida por los actores en los presentes juicios ciudadanos.

b) Oportunidad. Los escritos de comparecencia de los terceros interesados fueron presentados dentro de las setenta y dos horas en que se publicitaron los medios de impugnación, que comprendieron de las 15:00 quince horas del día 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, a las 15:01 trece horas del día 16 dieciséis del mismo mes y año; en tanto que los escritos de comparecencia de los terceros interesados fueron recibidos en el Consejo de la siguiente manera:

No.	EXPEDIENTE	TERCERO INTERESADO	FECHA y HORA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE COMPARECENCIA
1	TESLP/JDC/40/2018	NO COMPARECE PERSONA ALGUNA	-----
2	TESLP/JDC/41/2018	Jaime Mendieta Rivera , en su representante propietario del Partido Político Acción Nacional	16 de julio de 2018 a las 14:36 horas
4	TESLP/JDC/46/2018	Lidia Arguello Acosta Representante Propietario del Partido Acción Nacional y Alejandra Hermosillo Reyes Regidora electa por el principio de Representación Proporcional para el ayuntamiento de San Luis Potosí	16 de julio de 2018 a las 14:00

c) Legitimación. Se cumple este requisito porque los actos impugnados resultan favorables a los intereses de los partidos políticos comparecientes y, en consecuencia, pretende su subsistencia, lo anterior de conformidad con el artículo 33 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Personería. Se tiene colmado este requisito, pues los Partidos comparecientes a juicio a través de sus representantes propietarios ante el CEEPAC, caracteres que se tienen por acreditadas, así como el de la candidata electa, en virtud de que tales personalidades les fueron reconocidas por la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Interés jurídico. Se acredita en la especie, porque su pretensión es que se confirme el acto impugnado, en oposición a las pretensiones de los actores, que es que se ordene al CEEPAC la reasignación conforme a derecho y se les considere como regidores por el principio de representación proporcional.

Dilucidado lo anterior, se declara que los medios de impugnación que se analizan satisfacen todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 35, 97, 98 fracción III, y 100 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

La pretensión de los candidatos actores Martín de Jesús Vázquez López y Juan Daniel González Ayala; es que se revoque el acto impugnado y se ordene al CEEPAC asignar a los referidos actores, una regiduría por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, que estarán en ejercicio durante el periodo comprendido del 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho al 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno. Para alcanzar su objetivo, plantean diversos agravios mismos que se enuncian a continuación:

4.1.1 Agravios de los promoventes.

El ciudadano Martín de Jesús Vázquez López, manifiesta que le causa agravio el resultado de las casillas señaladas por el promovente en su escrito de denuncia, toda vez que se violan los principios de equidad, igualdad, legalidad y seguridad jurídica para las contiendas electorales, respecto a la asignación de votos que le fue dada.

Por otro lado, los actores señalados sostienen que la asignación de regidores de representación proporcional que realizó el CEEPAC viola los límites a la sobre y subrepresentación establecidos en el artículo 116 fracción II de la Constitución Federal, los cuales consideran también son aplicables en la integración de los ayuntamientos.

4.1.2 Manifestaciones de las autoridades responsables.

El Comité Municipal manifestó en su informe que la sesión de cómputo y escrutinio los días cuatro y cinco de julio del año en curso, se tutelaron los principios rectores del proceso electoral previsto en el artículo 30 de la Constitución Política Local y 40 de la Ley Electoral, en particular los de certeza, legalidad e imparcialidad, en virtud, que las autoridades electorales están obligadas a observar en todo momento dicho principios, con la finalidad de que la votación emitida por los lectores sea la que impere en el resultado de la elección municipal de mérito.

El CEEPAC indicó en su informe que no utilizó los porcentajes de sobre y subrepresentación del +8% -8% de representación que se aplica para el caso de Diputados, ya que la Ley Electoral en las fracciones VII y VIII del artículo 422 de la Ley Electoral del Estado establece una fórmula específica para respetar los porcentajes y límites de sobre y subrepresentación en la integración de Ayuntamientos.

4.1.3 Manifestaciones de los terceros interesados

El PAN y la candidata electa del PAN manifiesta que los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 fracción II, de la Constitución Federal, no son aplicables para la conformación de ayuntamientos.

4.1.4 Calificación y valoración de pruebas.

Ahora bien, según se desprende del escrito inicial de demanda, los actores

ofertaron los siguientes medios probatorios:

1. *Copia del Dictamen del Registro de las planillas de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional presentada por el Partido del Trabajo y aprobada por el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P.*
2. *Copia simple de la carátula del acta de sesión de computo terminada el día 05 de julio de 2018, realizada por el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P.*
3. *Copia simple del Acuerdo de asignación de registro de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P. aprobada el 08 de julio de 2018, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, deberá acompañar a su informe circunstanciado, documentos que deber ser agregados por la responsable en términos de lo dispuesto en el artículo 18 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral con sus anexos respectivos.*
4. *Copia del Dictamen de mi Registro como candidato a regidor de RP que otorgo el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí.*
5. *Copia de la asignación de regidores de representación proporcional aprobada el domingo 08 de julio de 2018, por el Consejo Estatal Electoral.*

En cuanto hace a las documentales publicas ofrecidas por el actor, concernientes a las enumeradas como 1, 2, 3, 4 y 5 se les confiere tal carácter y valor, por no ser contrarias a derecho. Lo anterior con fundamento en los numerales 39 fracción I y II, 40 fracción I b) y d); 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

*Por su parte, los **terceros interesados** dentro del presente medio de impugnación ofrecieron las siguientes probanzas:*

Presunción legal y humana. – consistente en las deducciones lógico-jurídicas que realice este H. Tribunal todo en cuanto beneficencia a los intereses de los suscritos.

Instrumental de actuaciones. – Consistentes en la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo en cuanto beneficie a los intereses de los suscritos.

Enseguida, por lo que hace a las probanzas ofertadas por los terceros interesados, consistentes en la presunción legal y humana e instrumental de actuaciones, se admiten de legales, por no ser contrarias a derecho, de conformidad con lo establecido con los artículos 39 fracción VI y VII, 40 fracción IV y V; 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

4.2 Cuestión jurídica a resolver.

Conforme los agravios y pretensiones expresados por los promoventes, así como los motivos y fundamentos legales en que se apoya el acto reclamado, y las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable y el tercero interesado, la cuestión jurídica a resolver es, si el argumento vertido por el promovente respecto a la no asignación de votos, resulta violatorio, a los principios de equidad, igualdad, legalidad y seguridad jurídica, así mismo, si el CEEPAC, en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, debió aplicar los lineamientos constitucionales a la sub y sobrerrepresentación, bajo la regla del +/-8% (más/menos ocho puntos porcentuales) establecidos en el artículo 116 fracción II párrafo tercero, de la Constitución Federal; y en su caso, determinar si el acto impugnado debe ser o no revocado para efectos de ordenar al CEEPAC la verificación de los límites constitucionales a la sobre y subrepresentación.

4.3 Análisis y calificación de agravios.

Por razón de método y dada la íntima relación de los agravios formulados por los actores de los diversos juicios acumulados, los conceptos de

disenso serán estudiados en conjunto, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, página 119-120, con rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

4.4 Estudio de los agravios.

4.4.1 Agravio consistente en la violación al resultado de las casillas en donde se obtuvo cero votos.

Para este tribunal electoral el concepto de agravio hecho valer por el ciudadano Martín de Jesús Vázquez López, relativo a al resultado de las casillas en donde se obtuvo cero votos en coalición con MORENA, PT, PES o MORENA, PT o PES, PT., es infundado, de conformidad con lo siguiente.

Los agravios hechos valer por el promovente resultan ineficaces, y, por tanto, son infundados, ya que el promovente sostiene la violación a su derecho en meras especulaciones las cuales deja ver al argumentar que existe un error al no haber recibido votos en coalición a su favor, en 192 casillas de 828 urnas, toda vez que, su lógica estadística de la población que vota en una casilla, le dice que se debió haber votación en preferencia al partido del trabajo en sus diversas coaliciones, solicitando una recuperación de sufragios bajo una operación matemática basada en estadística.

En ese sentido, de tal suceso solo se desprende que son meras hipótesis realizadas por el promovente para obtener una votación favorable, no acreditando el dolo o el grave error que haya quedado plasmado en el cómputo de la votación. Por ende, tales, conceptos de violación son infundados cuando en ellos no se concreta propiamente una violación, respecto de algún precepto de la ley, como sucede en caso del quejoso. Maxime, que tales aseveraciones no encuadra en ninguna de las causales de nulidad de casillas establecidas en el numeral 71 de la Ley de Justicia electoral del Estado.

4.4.2 Agravio consistente en la violación de los límites a la sobre y subrepresentación establecidos en el artículo 116 fracciones II párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Por lo que respecta, al concepto de agravio relativo a que la asignación de regidores de representación proporcional que realizó el CEEPAC viola los límites a la sobre y subrepresentación establecidos en el artículo 116 fracciones II párrafo tercero, de la Constitución Federal, es **fundado** y suficiente para modificar el acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones.

El constituyente federal en el artículo 115 fracción VIII, de la Constitución General pactó la introducción del principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.”

En el caso particular del Estado, la introducción del principio de representación proporcional en la elección de ayuntamientos se reproduce en el

artículo 114 fracción XI, de la Constitución Local.

Artículo 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa...”

(...)

XI.- Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrarán con un Presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia.”

En ese sentido, los artículos 12 párrafo primero y 13 párrafo primero, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí disponen que el Ayuntamiento es un órgano de gobierno del Municipio, integrado mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, a través del cual sus ciudadanos realizan su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.

“Artículo 12. En cada Municipio habrá un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Para los efectos de esta Ley, por Cabildo se entiende los miembros del Ayuntamiento, reunidos en sesión y como un cuerpo colegiado de gobierno; y por Ayuntamiento se entiende el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual sus ciudadanos realizan su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.”

“Artículo 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional...”

Ahora bien, los límites a la sobre y subrepresentación de un partido político en la conformación de un órgano colegiado se encuentran establecidos en el artículo 116 fracción II párrafo tercero, de la Constitución Federal.

“Artículo 116

II. (...)

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

En el caso, el CEEPAC adujo que, para analizar la proporción de la sobre y subrepresentación en la conformación de ayuntamientos, no es dable aplicar la regla constitucional de +/-8p% (más/menos ocho puntos porcentuales) como se aplica para el caso de diputaciones, sino únicamente debe tomarse en cuenta la fórmula prevista en el artículo 422 fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral del Estado.

“Artículo 422. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento. Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

(...)

VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente,

tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;
VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado,”

Asimismo, señaló que atendiendo al precepto legal transcrito, sólo los cargos de regidores deben ser considerados para establecer los límites a la sobre y subrepresentación, debiendo excluirse para la verificación de dichos límites los cargos de presidente y síndico municipal, pues a diferencia de las legislaturas, en donde todos sus miembros cuentan exactamente con las mismas atribuciones, en el caso de los ayuntamientos las figuras de presidente municipal y síndico tienen funciones y atribuciones específicas, diversas a las de los regidores.

Pues bien, contrario a lo aducido por el CEEPAC, y conforme al criterio establecido en la **jurisprudencia 47/2016** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**, y la identificada con clave **P./J.19/2013** y rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que el CEEPAC sí debió aplicar los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, conforme la regla de $\pm 8\%$ (más/menos ocho puntos porcentuales), sin excluir los cargos de presidente municipal y síndicos, dado que presidentes municipales, síndicos y regidores de mayoría relativa y de representación proporcional integran un cuerpo colegiado de gobierno, llamado Ayuntamiento¹, a través del cual sus ciudadanos realizan su voluntad política y autogestión.

De conformidad con los criterios jurisprudenciales citados, los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional constituido para los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad, mismo que debe ser acorde a su presencia, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

Al respecto, es de destacar que el principio de representación proporcional establecido para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, y así cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes y subrepresentación de los partidos minoritarios, lo que se traduce en que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de gobierno estatal.

Bajo tales parámetros, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, como ya se dijo previamente, debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno

¹ De acuerdo con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí, se entiende por Cabildo, la reunión de los miembros del Ayuntamiento como un cuerpo colegiado de gobierno; y por Ayuntamiento, el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual sus ciudadanos realizan su voluntad política y autogestión de los intereses de la comunidad.

municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios.

De acuerdo con lo anterior, los límites a la representación que un ente político puede tener dentro del órgano de gobierno constituye un principio, una restricción y a su vez una regla constitucional en la implementación y aplicación del principio de representación proporcional en la integración de órganos colegiados de representación popular como un órgano legislativo o de un ayuntamiento, ya que al introducir el principio de representación proporcional, mismo que tiene vinculación con el pluralismo político y la representación de las minorías, la fuerza electoral se erige como elemento definitorio en la asignación de cargos, esto con el objeto de no provocar una asimetría o distorsión en el sistema y permitir a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado.

De lo anterior resulta que, en el caso concreto, el CEEPAC al realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional sin contemplar los límites a la sobre y subrepresentación bajo la regla de $-8p\%$ (menos ocho puntos porcentuales) y $+8p\%$ (más ocho puntos porcentuales), interpretó de manera indebida lo dispuesto por el artículo 116 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, con relación a lo establecido en el artículo 422 fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral del Estado, porque al margen de que únicamente se enfocó a verificar la legalidad de la asignación con base al porcentaje máximo de representación, lo cierto es que no examinó los límites a la sobre y subrepresentación constitucionalmente previstos.

Siendo que dicho actuar le era exigible al CEEPAC para garantizar la vigencia del principio de representación proporcional en la integración de Ayuntamientos, el cual busca proteger la proporcionalidad y el pluralismo político, entendida la primera una conformación del órgano público lo más apegada a la votación que cada opción política obtuvo, de modo que se otorgue una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos, para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría y así maximizar el carácter igualitario del voto, al conceder valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría, permite alcanzar una de las finalidades del principio de representación proporcional que es la de posibilitar que los partidos políticos minoritarios cuenten con representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron.

Al respecto, conviene precisar que si bien la directriz constitucional del $\pm 8\%$ (más/menos ocho puntos porcentuales) se encuentre dirigida a la integración de órganos legislativos pues, en la citada jurisprudencia **P./J.19/2013**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que al introducir las leyes locales el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, deben atenderse los mismos lineamientos que la Carta Magna señala para la conformación de los Congresos Estatales. Esto es, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de integrantes que representen un porcentaje del total del ayuntamiento que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Por tanto, no es óbice para lo resuelto que la fórmula prevista en el artículo 422 fracciones VII y VIII de la Ley Electoral del Estado, pues si bien establece un porcentaje tope para el número de regidores de representación proporcional (sobrerrepresentación), la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumulados** también concluyó que el mandato constitucional de introducir la representación proporcional en la integración de ayuntamientos² se instituyó con el fin de garantizar el derecho de participación política de la minoría y evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

² Artículo 115.

(...)

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Así, aun y cuando las legislaturas de los Estados cuentan con una amplia libertad de configuración para introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral para la integración de ayuntamientos, ello no implica que ésta sea absoluta para establecer barreras legales al mismo principio, pues en todo caso, deben atender al sistema integral previsto en la Constitución Federal y sus finalidades.

Criterio similar fue aplicado Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-272/2016, SUP-REC-274-2016 y SUP-REC-275/2016.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que el CEEPA, además de realizar el control de representación reglado por el artículo 422 fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral del Estado, también estaba obligado a verificar si la conformación de los Ayuntamientos de San Luis Potosí para el periodo constitucional 2018-2021 se encontraba sobre o subrepresentado por algún partido político, conforme los límites del +/-8p% (más/menos ocho puntos porcentuales) previstos en el artículo 116 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, ante la omisión del Consejo, este Tribunal procederá a poner de relieve, si la asignación de regidores de representación proporcional para el ayuntamiento de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, alcanzó los límites a la sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, realizar el ajuste correspondiente.

4.5 Análisis de sobre y subrepresentación que realiza este Tribunal.

De acuerdo con el Acta de Cómputo para la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2017-2018, emitida el 08 de julio de 2018 dos mil dieciocho por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; las regidurías asignadas por dicho principio al Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., para el periodo constitucional 2018-2021, fueron las siguientes:

No.	MUNICIPIO	PARTIDO	CANTIDAD DE REGIDURÍAS
29	San Luis Potosí	P.A.N. P.R.I. P.R.D. MORENA P.M.C.	06 SEIS 01 UNO 04 CUATRO 02 DOS 01 UNO

Ahora bien, como se indicó en el apartado considerativo que antecede, para efectos de verificar la sobre y subrepresentación conforme el artículo 16 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se debe considerar el cabildo como un todo, esto es, como un solo cuerpo colegiado, integrado por miembros de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

Bajo este lineamiento, la integración del Ayuntamiento de San Luis Potosí -atendiendo al partido político que los postuló- es la siguiente:

PRINCIPIO	CARGO	PARTIDO				
		PAN	PRI	PRD	MORENA	PMC
Mayoría relativa	Presidente	1 UNO				
	Regidor	1 UNO				
	Síndico	2 DOS				
Representación Proporcional	Regidor 1	1 UNO				
	Regidor 2	1 UNO				
	Regidor 3	1 UNO				
	Regidor 4	1 UNO				
	Regidor 5	1 UNO				
	Regidor 6	1 UNO				
	Regidor 7		1 UNO			
	Regidor 8			1 UNO		

	Regidor 9			1 UNO		
	Regidor 10			1 UNO		
	Regidor 11			1 UNO		
	Regidor 12				1 UNO	
	Regidor 13				1 UNO	
	Regidor 14					1 UNO
TOTAL DE INTEGRANTES POR PARTIDO POLÍTICO		10 DIEZ	1 UNO	4 CUATRO	2 DOS	1 UNO

Total, de integrantes del Ayuntamiento: 18 dieciocho

Hecho lo anterior, en la siguiente tabla se representará en tres columnas: el número de integrantes del Cabildo según el partido político que los postuló y el porcentaje de representación en cabildo; de conformidad con la votación obtenida por los partidos políticos, la cual previamente en los antecedentes fue enunciada en el punto 1.4 de la presente resolución; y enseguida, también en tres columnas: el porcentaje de votación emitida de cada partido, y los límites a la sobre y subrepresentación representado por el porcentaje de votación emitida de cada partido más ocho puntos porcentuales, como dispone la regla constitucional:

Partido Político	Total de integrantes en el cabildo ³	Porcentaje de representación en cabildo	Porcentaje de votación emitida	Límite a la subrepresentación (-8p%)	Límite a la sobrerepresentación (+8p%)	Resultado	
PAN	Presidente Regidor M.R. Síndico Síndico Regidor R.P. Regidor R.P. Regidor R.P. Regidor R.P. Regidor R.P.	10	55.5%	40.60%	32.60%	48.60%	Sobrerrepresentado +6.94%
PRI	Regidor R.P.	1	5.55%	6.35%	-1.64%	14.35%	Subrepresentado -8.79%
PRD	Regidor R.P. Regidor R.P. Regidor R.P. Regidor R.P.	4	22.22%	25.78%	17.78%	33.78%	Subrepresentado -11.56%
MORENA	Regidor R.P. Regidor R.P.	2	11.11%	15.85%	7.85%	23.85%	Subrepresentado -12.74%
PMC	Regidor R.P.	1	5.55%	3.53%	-4.46%	11.53%	Subrepresentado -5.97%
PT	-----	0	-----	2.30%	-----	-----	-----
PVEM	-----	0	-----	2.21%	-----	-----	-----

El resultado de la operación anterior trae como consecuencia advertir que los partidos PRI, PRD, MORENA y PMC se encuentran respectivamente **por debajo** del límite a la subrepresentación, en tanto que el PAN +6.94% **por encima** del límite a la sobrerepresentación.

Evidenciado lo anterior, se procede a restar dos regidores de representación proporcional al PAN para asignar uno a PT y uno al PVEM para cumplir con el límite a la subrepresentación, obteniendo como resultado, lo siguiente:

Partido Político	Total de integrantes en el cabildo ⁴	Porcentaje de representación en cabildo	Porcentaje de votación emitida	Límite a la subrepresentación (-8p%)	Límite a la sobrerepresentación (+8p%)	Resultado	
PAN	Presidente Regidor M.R. 2 Síndico	8	44.44%	40.60%	32.60%	48.60%	Se respetan límites

³ Este dato se integra por el número de integrantes del ayuntamiento elegidos tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional.

⁴ Este dato se integra por el número de integrantes del ayuntamiento elegidos tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional.

	4 Regidor R.P.						
PRI	Regidor R.P.	1	5.55%	6.35%	-1.64%	14.35%	Se respetan límites
PRD	Regidor R.P.	4	22.22%	25.78%	17.78%	33.78%	Se respetan límites
PVEM	Regidor R.P.	1	5.55%	2.30%	-5.69%	10.30%	Se respetan límites
PT	Regidor R.P.	1	5.55%	2.21%	-5.78%	10.21%	Se respetan límites
MORENA	Regidor R.P.	2	11.11%	15.85%	7.85%	23.85%	Se respetan límites
PMC	Regidor R.P.	1	5.55%	3.53%	-4.46%	11.53%	Se respetan límites

De acuerdo con la revisión a los límites de sub y sobrerrepresentación que este Tribunal realizó, es posible acoger la pretensión de los ciudadanos Martín de Jesús Vázquez López y Juan Daniel González Ayala, en el sentido de otorgarle una regiduría por el principio de representación proporcional, pues tal y como se señaló en líneas precedentes, el PT y PVEM se encontraban por debajo del límite de subrepresentación, y una vez que se les asignó a cada uno una de las 2 dos regidurías de representación proporcional asignadas por el CEEPAC al PAN, aquellos partidos pudieron alcanzar el límite constitucional a la subrepresentación. De ahí que sea válido restar regidurías al PAN para atender la pretensión de los promoventes.

Sin soslayar como ya se mencionó en los precedentes los terceros interesados fueron llamados debidamente a juicio, compareciendo con tal carácter a deducir derechos el partido de acción nacional y la regidora electa por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de San Luis Potosí, la ciudadana Alejandra Hermosillo Reyes. Manifestando que los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 fracción II de la Constitución Federal, no son aplicables para la conformación de ayuntamientos.

Sin embargo, sus argumentos de defensa se encuentran desestimados en razón de lo antes expuesto en esta sentencia.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, este Tribunal Pleno determina:

Se declaran infundados, los agravios respecto a la sesión de cómputo realizada los días cuatro y cinco de julio de 2018, en donde se realizó el escrutinio y cómputo de la votación por el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, para la conformación del ayuntamiento del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., por ende, se confirma la sesión de cómputo realizada los días cuatro y cinco de julio de 2018, en donde se realizó el escrutinio y cómputo de la votación por el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí

Se modifica en lo que fue fundado la materia de impugnación, el Acta de Cómputo para la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2017-2018, emitida el 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

No.	MUNICIPIO	PARTIDO	CANTIDAD DE REGIDURÍAS
29	SAN LUIS POTOSI	PAN	4 CUATRO
		PRI	1 UNO
		PRD	4 CUATRO
		PVEM	1 UNO
		PT	1 UNO
		MORENA	2 DOS
		PMC	1 UNO

En consecuencia, se **VINCULA** al CEEPAC para que lleve a cabo todos los actos necesarios para dar cumplimiento a la presente sentencia y, una vez efectuado lo anterior, en un plazo de veinticuatro horas siguientes a que aquello ocurra, deberá informar lo conducente a este Tribunal Electoral.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los actores y terceros interesados en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente a las autoridades responsables, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción V, 28 fracción II, 36 párrafo primero, 37 fracción III, y 97 de la Ley de Justicia Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios, hechos valer por Martin de Jesús Vázquez López, en cuanto a la violación señala en la sesión de computo y escrutinio celebrada el 04 y 05 de julio de 2018, por el Comité Municipal Electoral, en donde se contabilizo la votación para la conformación del Ayuntamiento para el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., por el razonamiento expuesto en el considerando 4.4.1, de la presente resolución.

TERCERO. Resultan **fundados** los agravios hechos valer por los ciudadanos Martin de Jesús Vázquez López y Juan Daniel González Ayala, en lo concerniente a modificar la asignación de regidores de representación proporcional para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., que estará en ejercicio durante el periodo comprendido del 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho al 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno; de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerativo 4.5 de la presente resolución.

CUARTO. Se **MODIFICA en lo que fue fundada la materia de impugnación**, el Acta de Cómputo para la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2017-2018, emitida el 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; para los efectos señalados en el apartado considerativo número 4. de esta sentencia.

QUINTO. Se **VINCULA** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que lleve a cabo todos los actos necesarios para dar cumplimiento a la presente sentencia y, una vez efectuado lo anterior, en un plazo de veinticuatro horas siguientes a que aquello ocurra, deberá informar lo conducente a este Tribunal Electoral; para los efectos señalados en el apartado considerativo número 5 de esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los actores y terceros interesados; y por oficio con copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución.

SEPTIMO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la segunda de los mencionados; quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Ángeles González Castillo. Doy fe. **RUBRICAS.**”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.